JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Demandante	Lucia Henao Ruiz
Demandado	Coopsalud CTA.
Radicación n.°	63 001 41 05 001 -2021-00229-00

Armenia, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T y la SS, en armonía con el 306 del CGP aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T. y la S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Lucia Henao Ruiz** y en contra de la **Coopsalud CTA,**

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral por reenvío dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.- dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Para el caso, se observa que la demanda Ejecutiva Laboral se formula, teniendo como fundamento la sentencia proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de

Armenia Quindío del 14 de diciembre de 2012, lo cual, al tenor de lo establecido en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y de la S. S., acorde con los artículos 422, 424 y 431 del C.G del P. observa que con la demanda no se allegó la sentencia que contiene todos los requisitos exigidos por la norma pertinente.

Lo anterior, impide juzgar si la obligación que se pretende ejecutar reúne los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad; toda vez que el despacho no cuenta con los procesos archivados por el extinto Juzgado que tramitó el proceso ordinario laboral de única instancia en el año 2012, circunstancia que imposibilita a un más el conocimiento de la sentencia que serviría de título ejecutivo.

Además de lo anterior, resulta pertinente resaltar que el acuerdo, PSAA 10402 del 29 de octubre de 2015 creó en este Circuito los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, lo que permite colegir que en este caso particular no se puede dar aplicación al artículo 306 del CGP [norma de superior jerarquía], creando una excepción al fuero privativo. Con todo no puede esta juzgadora, hacer control de legalidad de las irregularidades procesales, o nulidades acaecidas dentro del proceso, aspecto fundamental que según el Tribunal Superior de este circuito, busca la competencia privativa, e impide despojar de competencia a quien constituyó el título.

Al respecto el tribunal dijo:

"*Amén de lo expuesto, la competencia privativa busca, se reitera, que sea el juez de conocimiento, que en vía de la ejecución, pueda*

salirle al paso a la formulación de excepciones, ora relacionadas con irregularidades procesales o nulidades acaecidas en curso del proceso en el cual se emitió la decisión cuyo cumplimiento forzado se busca, ora respecto de la claridad, alcance, precisión y exigibilidad del mismo título, o cualesquiera otra circunstancia que por economía procesal deba tener conocimiento quien impuso la respectiva obligación dineraria." ***(TSA RT 2016 del 26 de febrero de 2019)***

Por lo antes expuesto, bajo el amparo de la Jurisprudencia especializada y de este Circuito, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y teniendo en cuenta que la cuantía estimada para el proceso que se pretende iniciar fue fijada en la suma de $70.000.000 la competencia para conocer del presente asunto se debe determinar por los factores generales de competencia, previa solicitud de asignación por sorteo del proceso que efectué al Consejo Seccional de la Judicatura Quindío.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por la **Lucia Henao Ruiz.** contra **Coopsalud CTA,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

ssp

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
10 de agosto de 2021
Laura Esther Murcia Jaramillo
S E C R E T A R I A

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80af9537ed28bf28b9617a02761fabcec18f41110d6a51c2f6f8f4ffca6c756c
Documento generado en 09/08/2021 03:07:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica